



Bogotá, D.C.

Doctor
FREDY RICARDO TORRIJOS PEÑA
Representante Legal
CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S ESP
Transversal 23 No 95 – 25 Piso 7
Ciudad
direcciongeneral@gaspais.com; juliethlopez@chilco.com.co;

Asunto: Presentación observaciones y solicitudes en relación con Reglamentos Técnicos aplicables a Plantas de Almacenamiento/Envasado y Depósitos/Expendios/Puntos de Venta. Resolución 4 0247 y 4 0248 de 2016.

Apreciado doctor Torrijos:

En atención a su comunicación donde presenta observaciones relativas a los requisitos de los reglamentos técnicos aplicables a la operación de plantas almacenadoras y envasadoras, depósitos, expendios y puntos de venta de GLP y donde solicita se reconsideren aspectos de fondo y plazo para la implementación de los requisitos exigidos, al respecto le informamos lo siguiente:

1. Con respecto al certificado de conformidad de producto exigido a los tanques estacionarios, el fabricante y/o importador debe contar con dicho certificado, previo a su comercialización. Esta es una disposición que se tiene establecida desde el año 1993, en el artículo 8 del Decreto 2269.

“Artículo 8o. Previamente a su comercialización, los fabricantes y los importadores deberán demostrar el cumplimiento de la norma técnica obligatoria o el reglamento técnico a través del certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido. Dichos certificados deberán entregarse al comprador o distribuidor, por parte del fabricante o importador”.

Por su parte el numeral 6 de la Resolución 18 0196 de 2006 (reglamento técnico anterior), también establecía lo siguiente:

“Previamente a la comercialización de cilindros y/o tanques estacionarios, el fabricante y/o importador, deberá demostrar la conformidad de su producto a través de un Certificado de Conformidad expedido por un Organismo Acreditado o reconocido a través de acuerdos de reconocimiento mutuo por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología”.



De lo anterior se concluye que: 1) Quien diseñe, fabrique, ensamble y pruebe el recipiente debe verificar que cumpla con las especificaciones del Código para Calderas y Recipientes a Presión de ASME, Sección VIII, División 1, y 2) Quien adquiera el recipiente, desde el momento de la compra, debe contar con el certificado de conformidad de producto correspondiente.

Por esta razón, para demostrar la conformidad de los tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, se requiere el certificado de conformidad de producto expedido por un Organismo de evaluación de la conformidad acreditando por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC o por un organismo de acreditación extranjero que haga parte de un acuerdo de reconocimiento mutuo firmado por Colombia, bajo los esquemas 1b, 4 o 5 de la norma técnica ISO/IEC 17067:2013.

Así mismo, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia cuenta con varios organismos de certificación de producto acreditados para verificar los requisitos exigidos en el reglamento técnico, relacionados con el diseño, fabricación y pruebas a los que fue sometido el tanque estacionario, dependiendo del material de construcción y de la capacidad de almacenamiento.

De otra parte, los tanques estacionarios en uso deben contar con dicho certificado y serán objeto de mantenimiento y revisión, según el caso, durante la vida útil del mismo.

2. Con respecto a los planos de las plantas de envasado que contiene la ubicación del(os) tanque(s) de almacenamiento, entre otros, para las 3 plantas donde no ha sido posible obtener el plano aprobado de la autoridad competente, se autoriza su excepción siempre y cuando i) las plantas no hayan sufrido modificaciones; ii) cuenten con la respectiva licencia de construcción y, iii) los planos definitivos se encuentren conforme a obra, firmados por un ingeniero con tarjeta de matrícula o certificado de inscripción profesional vigente.

3. Así se tengan requisitos comunes entre los reglamentos técnicos aplicables a las plantas de almacenamiento y a las plantas de envasado en relación con los requisitos técnicos establecidos a los tanques de almacenamiento de glp y a la ubicación de dichos recipientes, no es posible fusionar las certificaciones considerando que se tratan de instalaciones diferentes y en ningún momento se lleva a cabo una doble certificación. Simplemente se trata de requisitos establecidos a un producto que puede instalarse en una planta de almacenamiento o en una planta de envasado de glp.

4. El numeral 2.2.1 de la NTC 3853-1 señala que las distancias mínimas establecidas en las tablas 2.2.2, 2.2.4 y 2.2.7 (f) de la NTC 3853-1 están dadas con respecto al punto perimetral más cercano del tanque, a menos que se indique lo contrario.



Para este caso, la distancia del tanque con material combustible debe ser mínima de 4 metros, es decir que conforme a las disposiciones del Decreto 1595 de 2015, prevalece que lo que establezca el regulador. Además en caso de que exista algún conflicto entre los requisitos establecidos en la regulación, por lo general se aplica el requisito más riguroso.

De otra parte, el ordinal vi) del numeral 4.1.3.1 de la Resolución 180581 de 2008 (reglamento técnico anterior), contemplaba la misma distancia, 4 metros.

5. Con respecto a la solicitud de ampliación de plazo contemplado en el artículo 15 transitorio de la Resolución 4 0246 de 2016, favor tener en cuenta lo siguiente:

El reglamento técnico se expidió el 7 de marzo de 2016, entró en vigencia el 31 de diciembre de 2017¹ conforme a lo dispuesto en la resolución 4 0867 de 2016, es decir que se extendió el término de entrada en vigencia del reglamento argumentando entre otras razones, la necesidad de realizar inversiones para la adquisición e instalación de equipos y la adecuación de las facilidades de almacenamiento, recibo y entrega de GLP y la necesidad de detallar el diagnóstico de las condiciones actuales de la infraestructura existente.

Por lo anterior se solicitó a los propietarios, tenedores o administradores de las instalaciones de recibo, almacenamiento y distribución de GLP que a más tardar el 30 de enero de 2017 debían presentar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía un documento de diagnóstico donde se detalle el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento Técnico para cada una de las instalaciones a su cargo, así como un plan de acción detallando actividades y fechas para garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos y que para efectos del seguimiento al plan de acción por parte del Ministerio debían remitir un informe sobre el estado de avance de las actividades establecidas en el plan de acción, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de abril, julio y octubre de 2017.

Producto del seguimiento efectuado, se evidenció que CHILCO S.A.S E.S.P mediante radicado 2017006134 presentó el diagnóstico y el plan de acción correspondiente al Ministerio y mediante radicados 2017027786, 2017050505 y 2017073876 presentaron los avances de abril, julio y octubre de 2017, respectivamente.

Sumado a lo anterior, las empresas cuentan con un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde el momento en que se acreditó ante el ONAC el primer organismo de evaluación de la conformidad, que para el caso corresponde al ICONTEC, para obtener el respectivo certificado de conformidad de que trata los numerales 8.2.1 y 11.2.1 del reglamento técnico.

¹ El nuevo reglamento se aplica inmediatamente a partir del momento de iniciación de su vigencia (concepto de retrospectividad).



Por lo anterior, considerando que el ONAC acreditó al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC el 26 de junio de 2019 (Certificado 09-CPR-002), las empresas comercializadoras y distribuidoras de glp cuentan con veinticuatro (24) meses para obtener el certificado de conformidad de tercera parte para verificar el cumplimiento del reglamento técnico, emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad. No obstante, transitoriamente, deberán contar con la declaración correspondiente de primera parte, junto con los documentos de apoyo requeridos.

De otra parte debe tenerse en cuenta que muchos de los requisitos exigidos se tenían en el reglamento técnico anterior, basados en normas técnicas nacionales e internacionales. Al respecto, el artículo 61 de la Resolución 80505 de 1997² la cual fue derogada por la Resolución 4 0246 de 2016 establecía que para el diseño, construcción, modificación y ampliación de las plantas almacenadoras, los comercializadores mayoristas deberán ceñirse a los requisitos establecidos en la presente Resolución, en las normas NFPA 59, API 2510 y API 2510A y en las NTC que regulen la materia. Dicha resolución contempló los plazos a las plantas almacenadoras existentes para cumplir con algunos requisitos establecidos en dicha Resolución. Además señaló que cuando se cite o se haga referencia a una norma técnica, se entenderá para todos los efectos que corresponde a su última versión vigente y que las instalaciones deben cumplir con lo dispuesto en la citada Resolución, en las NTC o, en su defecto, en las normas técnicas internacionales reconocidas por el Ministerio de Minas y Energía, tales como las de la NFPA, ANSI, ASME y API; y que las NTC tendrán prelación respecto a la aplicación de normas internacionales.

Por lo expuesto no se hace necesario ampliar el plazo previsto en el artículo 15 transitorio de la Resolución 4 0246 de 2016. Excepcionalmente y sólo en caso de que i) no existan más organismos de certificación acreditados ante el ONAC y, ii) el único existente manifieste de manera expresa la imposibilidad de adelantar los procesos de certificación durante el tiempo solicitado y en consecuencia queden en lista de espera de atención, se podrá continuar demostrando la conformidad del reglamento técnico con la Declaración de Conformidad de Primera Parte, junto con los documentos de apoyo requeridos, siempre y cuando dicha “*Declaración*” se mantenga actualizada, caso en el cual la documentación deberá estar disponible para las autoridades competentes que la requieran.

6. Para los depósitos y puntos de venta de GLP aplican las mismas consideraciones dadas en la respuesta del punto anterior.

Considerando que un punto de venta de cilindros de GLP es una instalación para la venta de cilindros a usuarios finales del servicio público domiciliario de GLP, localizada en un establecimiento comercial, no dedicado exclusivamente a esa actividad, que

² “Por la cual se dicta el reglamento técnico al cual debe someterse el almacenamiento, manejo, comercialización mayorista y distribución de Gas Licuado del Petróleo, GLP”.



cumple lo previsto en el reglamento técnico y cuenta con las autorizaciones expedidas por las autoridades municipales y ambientales competentes, entre dichas autorizaciones municipales pueden considerarse las siguientes: permisos de funcionamiento expedido por la autoridad municipal, certificado de existencia y representación legal (Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio), RUT. Así mismo, será responsabilidad de la autoridad municipal competente permitir el funcionamiento de dicho establecimiento comercial o determinar su cierre, en caso de tratarse de establecimientos informales que puedan afectar la seguridad de la comunidad en general.

En relación con el campo de aplicación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 4 0248 de 2016, el cual señala que las disposiciones del reglamento técnico son de obligatorio cumplimiento para todos los depósitos, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP en Colombia.

Por lo anterior, si bien son establecimientos comerciales de propiedad de terceros, en caso de que una empresa de servicios públicos autorice la venta de sus cilindros en dichos establecimientos, debe asegurarse de que dicha instalación cumpla con los requisitos mínimos de seguridad establecidos para tal fin en el reglamento técnico. Así mismo en el numeral 11.2.1 del reglamento técnico establece que los distribuidores y comercializadores minoristas de GLP para vender cilindros de GLP a través de expendios y puntos de venta deben contar con la certificación correspondiente del expendio y/o punto de venta de cilindros de GLP, emitido por un organismo de evaluación de la conformidad.

La vigencia de los certificados de conformidad de las plantas de almacenamiento y de las plantas de envasado de glp que se estableció en cinco (5) años, con seguimientos anuales, se definió considerando el análisis de riesgos de dichas instalaciones, las medidas de seguridad adoptadas y los volúmenes de glp almacenados.

Para el caso de la vigencia del certificado de conformidad exigido a los puntos de venta de glp, éste se estableció en tres (3) años con seguimientos anuales, por temas de seguridad, considerando que todos los eventos que puedan afectar la seguridad, la vida, la salud y el medio ambiente en los puntos de venta de cilindros de GLP serán responsabilidad exclusiva del distribuidor de GLP. No obstante, ante una próxima actualización que se efectúe al reglamento técnico pueden presentar la propuesta sobre la modificación de la vigencia del certificado para que se sea objeto de análisis y discusión sobre el tema.

Con respecto a los requisitos de las instalaciones internas de gas combustible establecidos en la Resolución 90902 de 2013, si bien el reglamento técnico aplica a todas las actividades requeridas en las etapas de diseño, construcción y



mantenimiento de las instalaciones para suministro de gas combustible³ en edificaciones residenciales, comerciales e industriales, dichas disposiciones aplican tanto para gas natural como para gas licuado de petróleo, cumpliendo con los requisitos establecidos en las NTC 3838, 3833, 3631, 4282 y 3949, entre otras. Todo distribuidor o usuario del sistema de distribución, deberá cumplir como mínimo con las Normas Técnicas Colombianas expedidas para el efecto.

Así mismo, en el diseño, construcción, reforma y mantenimiento de las instalaciones para suministro de gas combustible deberá observarse las disposiciones del Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, establecidas en la Resolución CREG 067 de 1995. Dicho Código establece que tanto las conexiones nuevas como las existentes deben cumplir con las obligaciones del distribuidor de realizar los estudios necesarios con relación a las modificaciones y refuerzos requeridos para una nueva conexión al sistema de distribución, o para modificar una conexión existente.

Por su parte, el distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad.

Para el efecto se deberán realizar pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Código de Distribución y de los contratos que se suscriban con el usuario.

De acuerdo con lo expuesto, el regulador define en cada reglamento técnico el organismo de evaluación de la conformidad que verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos, así como la duración del documento que se emite para demostrar la conformidad.

Las razones que justifican el período de renovación del documento deben tener en cuenta, donde sea pertinente, lo siguiente:

- a) *La naturaleza y madurez del sector industrial o el campo de actividad económica.*
- b) *Los riesgos derivados de operaciones en dichas instalaciones”.*

Por último, el organismo de evaluación de la conformidad debe cumplir con las reglas y procedimientos del servicio de acreditación establecidos por el organismo nacional de acreditación. Conforme a lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1595 de 2015 establece que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC será la

³ La Norma UNE 60002 clasifica los gases combustibles en familias según un parámetro llamado Índice de Wobbe: Segunda familia: Índice de Wobbe comprendido entre 9.680 y 13.850 Kcal/m³(n). Pertenecen a esta familia el gas natural y las mezclas hidrocarburo-aire de alto Índice de Wobbe (aire propanado).

Tercera familia: Índice de Wobbe comprendido entre 18.500 y 22.070 Kcal/m³(n). Pertenecen a esta familia los GLP o gases licuados del petróleo (propano y butano).



entidad encargada de acreditar la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad y en ese sentido le corresponde mantener un programa de vigilancia que permita demostrar, en cualquier momento, que los organismos acreditados siguen cumpliendo con las condiciones y los requisitos que sirvieron de base para su acreditación.

Sin otro particular,

SARA VELEZ CUARTAS
Directora de Hidrocarburos (E)

Elaboró: Carlos Augusto Barrera Morera.
Revisó: Jorge Alirio Ortiz Tovar.
Aprobó: Sara Vélez Cuartas.

(Radicado: 2019084828 del 03/12/2019).

TRD: 312.24